Año de 1907 | Viernes 18 de Enero | Número 15

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos. . . . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El más importante grupo de mejoras que pueden llevarse á la instrucción pública es aquel que tiende por todos los medios posibles á formar el personal docente futuro y dar al actual medios y facilidades para seguir de cerca el movimiento científico y pedagógico de las naciones más cultas, tomando parte en él con positivo aprovechamiento.

Abandona el Estado en España esa función á las fuerzas aisladas del Profesorado y de la juventud, sin ofrecer á ésta otros medios que los indispensables para la obtención de un título, ni otorgar á aquél sino una retribución que no puede alcanzar para viajes de estudio, ni siquiera para adquirir las revistas y los libros que aumenten su caudal de erudición.

El problema de la formación del personal docente, íntimamente enlazado con el del fomento de los estudios científicos, lo han resuelto otros países acudiendo á un remedio que, aun sin estar, como está ya, probado y reconocido, parecería siempre eficaz.

Francia é Italia han enviado la juventud y el Profesorado de sus Universidades á los Seminarios de las alemanas, y de ello ha salido también lo más distinguido del Profesorado ruso; el Japón ha educado en Europa y en América una serie de generaciones, y no permite que sus Profesores ocupen las Cátedras sin haber estado antes algunos años en el extranjero; Alemania, los Estados Unidos é Inglaterra mantienen entre sí una comunicación cada día más viva y realizan en gran escala el cambio mutuo de estudiantes y Maestros, y Chile ha conseguido por el mismo procedimiento su actual supremacia en la cultura de la América latina.

El pueblo que se aisla, se estaciona y se descompone. Por eso, todos los países civilizados toman parte en ese movimiento de relación científica internacional, incluyendo en el número de los que en ella han entrado, no sólo los pequeños Estados europeos, sino las Naciones que parecen apartadas de la vida moderna, como China, y aun la misma Turquía, cuya colonia de estudiantes en Alemania es cuatro veces mayor que la española, antepenúltima entre todas las europeas, ya que son sólo inferiores á ella en número las de Portugal y Montenegro.

Y, sin embargo, no falta entre nosotros gloriosa tradición en esta materia. La comunicación con moros y judíos y la mantenida en plena Edad Media con Francia, Italia y Oriente; la venida de los monjes de Oluny; la visita á las Universidades de Bolonia, París, Montpeller y Tolosa; los premios y estímulos ofrecidos á los clérigos por los Cabildos para ir á estudiar al extranjero, y la fundación del Colegio de San Clemente en Bolonia, son testimonio de la relación que en tiempos remotos mantuvimos con la cultura universal.

La labor intelectual de los reinados de Cárlos III y Carlos IV, que produjo la mayor parte de nuestros actuales Centros de cultura, tuvo como punto de partida la terminación del aislamiento en que antes habíamos caido, olvidando nuestra tradición envidiable, y restableció la comunicación con la ciencia europea, que, interrumpida luego por diversas causas, no conserva ahora sino manifestaciones aisladas, como las pensiones para viajes concedidas á los becarios de Salamanca y el Colegio de Bolonia.

El Real decreto de 18 de Julio de 1901, creó pensiones para los alumnos que hubieran terminado sus estudios en las cinco Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros y Escuelas Normales Centrales, facultando á los Profesores y Maestros para residir un año en el extranjero. El Real decreto de 8 de Mayo de 1903 amplió la concesión de pensiones al Profesorado é hizo participar del beneficio á los Institutos, Escuelas de Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales, de Comercio y Veterinaria. Aquel ensayo, practicado en pequeña escala, ha tenido el natural éxito, y es ya tiempo de dar al sistema las proporciones que nuestras conveniencias docentes exigen, completándolo con otras instituciones.

No hay nada que pueda sustituir al contacto directo con un medio social é intelectual elevado. Además de utilizar los elementos de instrucción que facilitan bibliotecas, clínicas, laboratorios, academias y museos; además de la enseñanza directa de otros Profesores, se trata de sacar provecho de la comunicación constante y viva con una juventud llena de ideal y de entusiasmos; de la influencia del ejemplo y el ambiente; de la observación directa é íntimo roce con sociedades disciplinadas y cultas; de la vida dentro de instituciones sociales para nosotros desconocidas, y del ensanchamiento, en suma, del espíritu, que tanto influye en el concepto total de la vida. Para ello hay que enviar al extranjero mayor número de pensionados, ampliando las categorías que establecieron los Reales decretos citados, á fin de que puedan llegar las ventajas de la pensión á cuantos se dedican á la enseñanza, á los estudiantes de las Universicades y Escuelas y al público no académico, dando acceso á ellas á cualquier persona dotada de preparación suficiente.

Mas para hacer el esfuerzo fructífero es preciso que la elección del personal escogido no dependa de circunstancias externas y accidentales, sino de condiciones que á un mismo tiempo aseguren la vocación del interesado y el provecho social, según la menor ó mayor urgencia y magnitud de las necesidades de la educación colectiva, procurando también, á fin de que las pensiones se amolden á la complejidad de los trabajos y á la variedad de las circunstancias individuales, que no se fije de antemano con rigidez infexible en cuantía, su duración ni el lugar donde hayan de disfrutarse.

Conviene asimismo evitar que los pensionados en el extranjero queden abandonados á sus propias fuerzas, pues para que aprovechen por completo el tiempo de su viaje deben llevar cuando lo comprendan orientación suficiente sobre el movimiento intelectual, sistemas de trabajo, Centros docentes, etc., en el respectivo país, y encontrar en él, por medio de una organización adecuada, personas que les ayuden y estimulen, quedando sometidos al mismo tiempo á cierta inspección, que puede hacerse extensiva por procedimientos discretos é indirectos á cuantos españoles en el extranjero estudien, aunque no sean pensionados.

Interesa, mientras la pensión dura, establecer entre los que la disfrutan contacto, solidaridad y cooperación, para lo cual ofrecen motivo excelente, de un lado, la residencia en el extranjero, que, borrando los prejuicios del particularismo, estimula la noción sana de la patria; y de otro, el influjo de aquellos pueblos en los cuales, como en Inglaterra y Alemania, se halla, por fortuna para ellos, el sentido social tan vigorosamente desarrollado.

No elvida, por último, el Ministro

que suscribe que necesitan los pensionados, á su regreso, un campo de trabajo y una atmósfera favorable en que no se amortigüen poco á poco sus nuevas energías y donde pueda exigirse de ellos el esfuerzo y la cooperación en la obra colectiva á que el país tiene derecho. Para esto es conveniente facilitarles, hasta donde sea posible, el ingreso al Profesorado en los diversos órdenes de enseñanza, previas garantías de competencia y vocación; contar con ellos para formar y nutrir pequeños Centros de actividad investigadora y de trabajo intenso, donde se cultiven desinteresadamente la Ciencia y el Arte, y utilizar su experiencia y sus entusiasmos para influir sobre la educación y la vida de nuestra juventud escolar.

A otra necesidad atiende la disposición presentada á la aprobación de V. M., y es á la que el trabajo junto á Profesores españoles de renombre; el conocimiento de los tesoros arqueológicos y artísticos de nuestro país; la visita de bibliotecas y archivos; las exploraciones geológicas, arqueológicas, botánicas, etc., y las excursiones para estudiar comarcas industriales, regiones agrícolas, ó cuestiones sociales, puedan favorecerse creando pensiones para dentro de España, cuya cuantía y duración debe depender de las circunstancias de cada caso.

Solicita también la atención del Gobierno la vida de los estudiantes, especialmente en los grandes centros. Todo el mundo se queja de que respecto á ellos no sea suficiente la garantía moral y de que falten todo lazo social y toda tutela económica.

El estudiante queda aislado en medio de los peligros de una sociedad sin preparación bastante para recibirlo, y quizá por ésta, y otras causas no llega á sentir jamás el influjo vivificante de un medio elevado, ni la atracción ni los goces de la vida corporativa. Los pueblos que conservaron y desenvolvieron las instituciones universitarias medioevales han edificado fácilmente sobre y al lado de ellas toda una red de sociedades, fundaciones é institutos corporativos que abarcan la vida entera del alumno y le ofrecen todo un sistema de educación basado en la influencia constante de un medio adecuado.

Otros países, que destruyeron el viejo sistema y convirtieron las Universidades y hasta los establecimientos de segunda enseñanza en oficinas administrativas, al tocar los desastrosos efectos del atonismo y la ineficacia de toda acción coactiva externa y superficial, han comenzado á favorecer las asociaciones de estudiantes, y cuentan ya con hospederías y restaurants cooperativos, círculos de recreo, Sociedades científicas, de excursiones, de juegos, de beneficencia y acción social, bibliotecas escolares, préstamos de la Universidad á estudiantes pobres, etc. En España apenas hay manifestaciones de ese género; y aunque no pueden improvisarse, ni mucho menos ser decretadas, una intervención hábil conseguiría favorecer su nacimiento y propagación.

Para realizar toda la labor que queda ligeramente apuntada en los párrafos anteriores se necesita una cantidad considerable de recursos, el apoyo de la opinión pública, la cooperación eficaz de las fuerzas vivas del país y una acción directa, uniforme é inteligente.

El Gobierno llevó al proyecto de presupuestos, y las Cortes han concedido, una partida destinada á esos servicios. El éxito podrá acaso estimular á los particulares para contribuir con donativos y fundaciones, como hacen en América, en Inglaterra y en Francia, á una obra tan transcendental para la Nación; pero á fin de que todo esto sea eficaz, necesita tener esta obra carácter nacional, llevándose á cabo de un modo perseverante y regular por un organismo neutral que, colocado fuera de la agitación de las pasiones políticas, conserve á través de todas las mudanzas su independencia y prestigio. Francia ha podido realizar la transformación de su enseñanza por haber mantenido al frente de ella durante muchos años, y á través de todos los cambios ministeriales, algunos hombres ilustres, y porque ha comprendido, como otras naciones, que hay que libertar ese organismo director de trabas administrativas y reglamentarias, que, produciendo una igualdad externa aparente, excluyen la consideración objetiva de cada caso, esterelizan las iniciativas y sustituyen la acción personal directa con una acción oficial, que no suele ser ni rápida ni acertada.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobaciún de V. M. el adjuuto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1907.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una «Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas», que tendrá á su cargo:

Primero. El servicio de ampliación de estudios dentro y fuera de España.

Segundo. Las Delegaciones en Congresos científicos.

Tercero. El servicio de información extranjera y relaciones internacionales en materia de enseñanza.

Cuarto. El fomento de los trabajos de investigaoión científica; y

Quinto. La protección de las instituciones educativas en la enseñanza secundaria y superior.

Art. 2.° La Junta se compondrá de 21 Vocales, nombrados esta vez directamente por Real decreto.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas á propuesta de la Junta. Al constituirse ésta, nombrará de entre sus Vocales el Presidente y los Vicepresidentes. Estos cargos y los de los demás Vocales de la Junta serán honoríficos y gratuitos, sin que, por tanto, puedan ser remunerados en ningún caso con sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos. Desempeñará el cargo de Secretario de la Junta el Profesor á quien hoy está encomendado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el servicio de información técnica y de relaciones con el extranjero, y disfrutará la remuneración que proponga la Junta.

Art. 3.° La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino á los fines para que es creada. Podrá también reclamar directamente la cooperación de las dependencias de la Administración pública.

Art. 4.° Los recursos con que la Junta contará para el cumplimiento de sus fines serán:

Primero. Los bienes que adquiera ó disfrute procedentes de herencia, legado ó donación particulares.

Segundo. El importe de la venta de sus publicaciones y los ingresos que le reporten las enseñanzas que organice.

Tercero. Los bienes y rentas de que el Estado ó las Corporaciones le hagan entrega para aplicarlos á sus fines generales ó según instrucciones determinadas.

Cuarto. Las cantidades con que se dotan en el presupuesto del Ministerio de Inssrucción públicu y Bellas Artes todos los servicios que por este decreto se le encomiendan.

La Junta rendirá cuentas de la inversión de esos fondos en la forma establecida por las leyes.

Art. 5.° La Junta tendrá á su cargo la propuesta de la concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero:

Primero. Al personal de los establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Segundo. A los alumnos que hayan terminado ó estén siguiendo sus estudios en ellos.

Art. 6.° La Junta determinará la distribución de las pensiones, el procedimiento para su concesión y los requisitos necesarios para optar á ellas conforme al art. 5.° Fijará asimismo, según las circunstancias de cada caso, la cuantía, la duración y el lugar de disfrute de la pensión; pudiendo exigir las garantías que crea oportunas para acreditar la residencia ó los estudios.

Art. 7.° Mantendrá la Junta frecuente comunicación con los pensionados, fomentará la solidaridad entre ellos y se formará de sus trabajos por cuantos medios estén á su alcance; pudiendo proponer al Ministro el envío al extranjero, con carácter temporal ó permanente, de alguno de sus miembros ó de Delegados especiales, á quienes encomiende esas funciones. Podrá también ponerse en relación con los Profesores y las Autoridades administrativas y académicas de los diversos países y con los representantes que el Gobierno español tenga en ellos.

Art. 8.° Cuando la Junta considere suficientes los trabajos realizados por un pensionado, lo comunicará oficialmente al Ministro y expedirá un certificado en que así se consigne.

Art. 9.° Los que obtengan el certificado de suficiencia á que se refiere el artículo anterior y posean el título académico que la legislación vigente exige para cada caso, podrán tener derecho á ocupar las plazas de Auxiliares numerarios en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la primera vacante que ocurra, si lo solicitaren, y oyendo antes al Claustro respectivo de Profesores.

Art. 10. Se equipararán por completo á los pensionados las personas que, proponiéndose ampliar sus estudios en el extranjero sin subvención del Estado, obtengan de la Junta ser considerados como tales, con tal de que alcancen el certificado de que trata el art. 8.° y reunan las condiciones que fija el artículo 9.°

Art. 11. La Junta podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión cuando la conducta del pensionado no sea satisfactoria, dando conocimiento de ello al Ministerio.

Art. 12. Incumbe también á la Junta proponer la concesión de pensiones y auxilios para investigaciones y estudios dentro de España.

Art. 13. La Junta propondrá al Ministro los Delegados oficiales en los Congresos científicos y las subvenciones de que deberán disfrutar.

Art. 14. Reunirá la Junta, y tendrá á disposición del Gobierno y de los particulares, cuantos informes considere interesantes sobre educación, enseñanza y condiciones de la vida en el extranjero. Establecerá también un servicio que permita conocer los cargos para españoles, vacantes en los Centros oficiales ó particulares del extranjero, é indicar personas en condiciones para desempeñarlos.

Art. 15. La Junta estudiará el modo de utilizar con el tiempo los conocimientos adquiridos por los pensionados, organizando cursos especiales para exponer el resultado de sus estudios, dedicando su expe-

riencia á la mejora de la enseñanza y creando Centros de investigación.

Art. 16. Procurará la Junta difundir los trabajos de investigación. Se crea para ello una Caja llamada de investigaciones científicas, administrada por dicha Junta y dotada con la subvención consignada en el capítulo 10, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. También procurará influir sobre la vida educativa de los estudiantes, favoreciendo por cuantos medios estén á su alcance sus Asociaciones, especialmente cuando se propongan fines científicos, morales ó económicos, como el sostenimiento de hospederías ó restaurants cooperativos; la acción educadora sobre otras clases sociales, los juegos al aire libre, las excursiones, colonias de vacaciones y otros semejantes.

Art. 18. La Junta publicará cada año una Memoria dando cuenta de los trabajos del año anterior en todos órdenes, resultados obtenidos, deficiencias notadas, mejoras oportunas, etc. Podrá también publicar las Memorias enviadas por los pensionados, los trabajos del Centro de ampliación de estudios y cuantas informaciones considere de especial interés.

Art. 19. Los nombramientos de personal para todos los servicios encomedados á la Junta, cuando haya de percibir del presupuesto gratificaciones ó remuneraciones, se harán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la Junta misma.

Art. 20. La Junta redactará un Reglamento para su organización y régimen, que deberá publicarse en el plazo de un mes.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Real decreto de 8 de Mayo de 1903 será aplicable á las pensiones concedidas hasta la fecha.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta núm 15.)

EXPOSICION

Señor: Ocupa hoy el estudio de las lenguas lugar preferente en la moderna instrucción comercial de todas las naciones, como necesidad impuesta por las rápidas vías de comunicación, que, al facilitar el cambio de productos y manufacturas de unos y otros territorios, exigen el auxilio poderoso del conocimiento de los idiomas para el completo desarrollo de la vida mercantil é industrial, que es una de las más sólidas bases de riqueza y engrandecimiento de los pueblos.

Es imprescindible por ello fijar la atención en dichas enseñanzas, cuyo principal y lógico asiento se halla en las Escuelas de Comercio, para darles la orientación práctica que necesitan, reorganizándolas con los demás conocimientos á que van unidas, en forma adecuada á su más útil aplicación; pero entre tanto que estas modificaciones se efectúan de manera meditada que las consolide, se hace preciso atender á la implantación de aquellos estudios de la misma índole que las circunstancias aconsejan y que la opinión reclama unánimemente.

Unos y otros motivos concurren á la sazón para acomodar la enseñanza del Arabe vulgar á los estudios de comercio, toda vez que los que se didican á la carrera mercantil pueden coadyuvar en el ejercicio de su profesión de modo eficaz á la acción del Estado y de otras entidades comerciales para el progreso de nuestro mercado en Africa.

La influencia que España tiene justamente reconocida en los asuntos de Marruecos, por derivaciones de carácter histórico y en virtud de los acuerdos internacionales de la última conferencia diplomática, aconseja la prudente preparación que es indispensable para lograr por las vías pacíficas del comercio el provecho que nos corresponde en la obra civilizadora de aquella región.

A ello nos dan derecho indiscutible la situación de nuestras costas, las posesiones que en Africa tenemos y los antecedentes de raza, que al dejar en nuestro suelo recuerdos imperecederos de artísticos monumentos y legendarios hechos, llevó consigo algo de nuestra propia lengua, conservada aún á través de los siglos como herencia de sus antepasados.

Persuadido el Gobierno de S. M. de la transcedencia que encierran para el porvenir, en relación con los hechos expuestos, los trabajos que se realicen para la mayor preponderancia de nuestra expansión comercial en Marruecos, atiende con solícito interés á esta labor patriótica; y estimando como factor importante en ella el establecimiento de Catedras de Arabe vulgar en varias Escuelas de Cormercio del litoral de la Península y en las de nueva creación de Baleares y Canarias, presentó á las Cortes en el nuevo presupuesto el oportuno aumento para la dotación de las plazas indicadas, habiendo merecido la aprobación de las Cámaras.

Es urgente, por tanto, determinar la forma de provisión de dichas clases, fijando las reglas á que ha de sujetarse el estudio del Arabe vulgar, condiciones para el nombramiento de un Profesorado competente y demás garantías que se juzguen necesarias para lograr los beneficiosos resultados que son de esperar, procurando que se adquiera el conocimiento práctico del idioma, y que éste se complemente con un acabado estudio geografico del territorio marroquí.

Inspirado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1907. Señor: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellar Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las Escuelas Superiores de Comercio de Barcelona, Valencia, Malaga, Cádiz, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife se establecen Cátedras de Lengua Arabe vulgar, dotadas con igual sueldo que el asignado á los demás Catedráticos de dichos establecimientos, según el capítulo 7.°, art. 4.°, del actual presupuesto.

Art. 2.° Quedan exceptuadas dichas Catedras, por su especialidad, de la condición que para las de Idiomas señala el art. 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

Art 3.° Las plazas mencionadas y todas las de igual asignatura que se creen en otros establecimientos se proveerán en propiedad por concurso, con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos siguientes, otorgando á los que se nombren los mismos derechos que la ley concede á los demás Catedráticos numerarios.

Art. 4.° Las vacantes se anunciaran en la «Gaceta» por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, señalando un plazo improrrogable de un mes para la presentación de solicitudes, que elevaran los interesados á la Subsecretaría de dicho departamento, con los documentos que á continuación se expresan:

1.° Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar la edad de veintiún años cumplidos.

2.° Un trabajo, original de caracter fisiológico, sobre el Arabe vulgar.

3.° El programa de la asignatura.

4.° Si han residido en Marruecos, el justificante que lo acredite, expedido por el Cónsul y visado por el Ministerio de Estado.

5.° Los demás documentos que les convenga unir á sus solicitudes, sobre méritos relacionados con la práctica del idioma, ó títulos que posean.

6.° Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia para justificar que no están incapacitados civilmente.

El plazo de convocatoria empezara a contarse cinco dias después de publicado el anuncio en el periódico oficial; debiendo los aspirantes, al formular las intancias, enumerar las plazas por el orden en que las prefieran.

Art 5.° Se nombrará seguidamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Comisión calificadora para el examen y clasificación de los expedientes de los aspirantes, compuesta de cinco Vocales, designados en la siguiente forma:

Un Consejero de Instrucción pública, que propondrá el Consejo y ejercerá las funciones de Presidente.

Dos Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras, propuestos por el Rector de la Universidad Central.

Dos funcionarios de la Interpretación de Lenguas, que designará el Ministerio de Estado.

Art. 6.º Tan luego termine el plazo de presentación de instancias, se remitirán éstas, con los trabajos y documentos que las acompañen, al Presidente de la Comisión, para que convoque inmediatamente á los Vocales y procedan con toda urgencia á la clasificación de los solicitantes por orden de méritos; habiendo de tomarse como circunstancia preferente, después del perfecto conocimiento del idioma, el mayor tiempo de residencia en Marruecos.

Art. 7.º Los que, á juicio de la mayoría de la Comisión, merezcan por sus expedientes ocupar los lugares que correspondan al número de plazas anunciadas, serán citados por el Presidente en el mismo día para hacerles en sesión pública las observaciones y preguntas que se juzguen oportunas acerca del trabajo gramatical presentado y del programa, y á fin de comprobar á la vez que hablan y escriben correctamente el Arabe vulgar, cuyo requisito ha de ser indispensable.

Art 8.º Los aspirantes que no concurran el día señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, ó que sean eliminados por la Comisión por considerarlos incompetentes, perderán todo derecho á ocupar plaza en aquella convocatoria, y serán llamados por orden de clasificación, los que les sigan para cumplir las formalidades indicadas.

Art. 9.º Terminados que sean dichos trabajos por la Comisión, formulará ésta la propuesta, incluyendo en ella solamente los aspirantes que correspondan á las vacantes que hayan de ser provistas, adjudicándolas por orden de mérito, con arreglo á las solicitudes de los interesados; no pudiendo ampliarse por agregación de nuevas plazas el número de las anunciadas, ni reconocerse tampoco derecho alguno para sucesivas convocatorias.

Art. 10. La Comisión calificadora hara constar por medio de actas las sesiones qne celebre y acuerdos que adopte, y redactara un informe resumen acerca de los méritos y demás circunstancias de todos los solitantes al elevar la propuesta al Ministerio.

Art. 11. Corresponderá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la definitiva aprobacion de los nombramientos que se propongan, y si lo estima oportuno pasará el expedieute de concurso al Consejo de Instrucción pública para que éste, en pleno, emita dictamen.

Art. 12 El Presidente y Vocales de dicha Comisión tendrán las mismas dietas que señala el art. 8.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Art. 13. La enseñanza del Arabe vulgar se cursará libremente y de dividirá en dos años la lección diaria, con carácter exclusivamente práctico, completandose en el último por el mismo Catedrático con el estudio geográfico, político y económico del imperio de Marruecos.

Art. 14. Los expresados estudios se considerarán como asignaturas de ampliación para los que hayan obtenido el grado de Profesor mercantil; y á todos los que terminen con aprovechamiento los dos cursos se expedirá por la Dirección de la Escuela correspondiente una certificacion en forma de Diploma, haciendo constar las calificaciones alcanzadas en cada año, tanto en lo que al Arabe se refiere como en la parte geografica que se indica.

Art. 15. Se abonarán por derechos de matrícula en cada curso 15 pesetas, y 2,50 por los correspondientes á examen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

Art. 16. Una vez provistas las Cátedras en propiedad, se asignará á cada una un Ayudante, que será nombrado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante propuesta que formulará el Claustro de la respectiva Escuela, con asistencia del Catedrático de la asignatura é informe del Rectorado correspondiente, para que en ausencia ó enfermedad del Profesor numerario la clase pueda estar atendida por persona competente.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos siete. — Alfonso.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta núm. 14.)

AYUNTAMIENTOS

Laza

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 66 de la ley Municipal, acordó la Corporación de mi presidencia dividir este término en cinco secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados que, en unión del Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—La constituyen los pueblos de Laza, Cima de Vila y Souteliño; le corresponden tres vocales.

Segunda idem. La constituyen los pueblos de Matamá, Retorta y Arencelos; le corresponden tres vocales.

Tercera idem —La constituyen los pueblos de Eiras, Tréz, Cerdedelo, Camba y Toro; le corresponden dos vocales.

Cuarta idem.—La forman los pueblos de Castro; Villameá, Tamicelas, Naveaus, Correchouso, Naballo, Soutelo y Carrojo; le corresponden tres vocales.

Quinta idem.—La compone el pueblo de Alberguería; le corresponde un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la referida ley.

Laza 13 de Enero de 1907.— El Alcalde, Francisco Barja.

Monterrey

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria del 13 del actual, acordó dividir en seis secciones que habrán de regir durante el año que rige, asignando á cada una de ellas el número de vocales que le corresponde, en la siguiente forma:

Sección primera. — Monterrey, Alijos, Estevesiños y Vences; dos vocales.

Sección segunda.— Alvarellos; dos vocales.

Sección tercera.—Villaza y Salgueira, dos vocales.

Sección cuarta. — Infesta, Guimarey y Caridad; dos vocales.

Sección quinta.—Medeiros y San Cristóbal; dos vocales.

Sección sexta.—Flariz, Sandín y Magdalena; dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Alvarellos de Monterrey 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Martín Barrio.

Don Lino Basteiro Barja, Alcalde del Ayuntamiento de Villariño de Conso.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este Ayuntamiento en sesión del día de hoy y á los efectos de la regla 1.ª del art 66 de la vigente ley Municipal, ha acordado dividir el distrito en secciones y asignar á cada una de ellas los vocales que, con el Ayuntamiento, han de formar la Junta municipal en el actual año de 1907, cuya división se hizo en la siguiente forma:

Primera sección.—La componen los pueblos de Villarino de Conso, San Cristóbal y Mormentelos, y se le asignan cuatro vocales.

Segunda sección.—La componen los pueblos de Castiñeira, Chaguazoso y Pradoalvar, y se le asignan dos vocales.

Tercera sección. — La forman los pueblos de Soutelo, Sotogrande, Sabuguido, Edrada y San Mamed, y se le asignan dos vocales.

Cuarta sección.—La forman los pueblos de Entrecinsa y Camba, y se le asignan dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Villarino 13 Enero de 1907. —Lino Basteiro.

Beade

La Corporación municipal en sesión del día 6 del actual, acordó dividir este Municipio en tres secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde, en la forma siguiente:

Sección primera —De Beade, cinco vocales.

Sección segunda.—De Regadas, dos vocales.

Sección tercera.—De Regadeigón, dos vocales.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos correspondientes.

Beade, Enero 11 de 1907. — El Alcalde, José Montero

IMPRENTA DE A. OTERO